

# CRISIS Y GÉNERO: DE LAS RAÍCES EXCLUYENTES DEL ESTADO Y LA URGENCIA DE REDEFINIRLAS

**Blanca Rodríguez Ruiz**  
*Universidad de Sevilla*

## Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. GÉNERO, EXCLUSIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA. III. CRISIS, GÉNERO Y DINÁMICAS INTERSECCIONALES. IV. RETROALIMENTANDO LA CRISIS: INTERSECCIONALIDAD Y POSTERGACIÓN. V. CUESTIÓN DE AUTONOMÍA. VI. REFLEXIONES DE CIERRE

---

151

**RESUMEN**

La crisis sanitaria provocada por el Covid-19 ha venido a superponerse a crisis anteriores aún sin resolver, crisis tanto de carácter económico-financiero como de legitimidad institucional. Esta conjunción ha visibilizado con más intensidad que nunca las dinámicas de exclusión ciudadana sobre las que se asientan los Estados modernos, y la necesidad de darles una respuesta urgente. Hacerlo nos obliga a contemplar el componente de género de dichas dinámicas y su perfil interseccional. Y nos obliga a afrontar sus profundas raíces estructurales. Todo ello pone sobre la mesa la urgencia de operar una redefinición del Estado que permita revitalizar la legitimidad de sus instituciones representativas, sobre la base de premisas paritarias. Para ello, se hace preciso hacer valer nuestra autonomía ciudadana, contemplada a la luz de nuestro marco relacional, punto de partida de todo Estado democrático. La crisis actual nos enfrenta pues a un reto que va más allá de lo sanitario, y que nos obliga a repensar el Estado a partir de una construcción inclusiva de la ciudadanía.

**Palabras clave:**

Crisis, género, exclusión, interseccionalidad, ciudadanía democrática, autonomía relacional

**ABSTRACT****CRISIS AND GENDER: ON THE EXCLUSIONARY ROOTS OF THE STATE AND THE URGENT NEED TO REDEFINE THEM**

The Covid-19 sanitary crisis has broken out at a time when other crises, both financial and democratic, are as yet unsolved. As they collide, the exclusionary dynamics that feed modern States have been made more visible than ever, as has the urgent need to address them. Doing so requires us to contemplate the gender component of these dynamics and their intersectional profile, as well as their deep structural roots. This makes it urgent to redefine the State in parity terms that revitalise the legitimacy of its representative institutions. To this end, our relational autonomy as democratic citizens needs to be enhanced. The current crisis thus confronts us with challenges that go beyond health and health care and point to the need to rethink modern citizenship in inclusive terms.

**Key Words:**

Crisis, gender, exclusion, intersectionality, democratic citizenship, relational autonomy.

## I. INTRODUCCIÓN.

Cuando aún no habíamos dejado atrás los efectos de la crisis financiera de 2008, la gestión de la pandemia provocada por el Covid-19 nos ha introducido en un nuevo escenario de crisis. Se trata esta vez de una crisis sanitaria, de perfil por ende distinto a la anterior. Sus repercusiones económicas y sociales, aunque con diferentes matices, apuntan sin embargo en el mismo sentido, afectando a los mismos colectivos y produciendo sobre ellos los mismos efectos excluyentes. En estos colectivos las mujeres tienen un desproporcionado protagonismo.

Esto, como apuntaba, no es nada nuevo. Sabíamos ya que la pobreza tiene cara de mujer, como la tiene la postergación social<sup>1</sup>; y sabíamos que exclusión económica y postergación social se retroalimentan, que una y otra van de la mano. Después de todo, las situaciones de crisis no suelen tanto crear problemas nuevos como intensificar los existentes, haciéndolos visibles, o más visibles. Si algo nuevo aporta en este sentido la presente crisis, cuyos efectos excluyentes se solapan en el tiempo con los de la anterior, es que está poniendo sobre la mesa las raíces estructurales de estos efectos, revelando el perfil fundacionalmente exclusivo y excluyente del Estado. Y está poniendo de manifiesto que la exclusión no es sólo un problema de redistribución de recursos y riqueza, sino también de reconocimiento ciudadano y acceso a mecanismos participativos<sup>2</sup>.

Dicha exclusión tiene en el Estado raíces fundacionales. Pese a apelar a los principios de libertad y de igualdad como sus columnas basales, y pese a imbuir dichos principios de aparente universalidad, el Estado fue diseñado por y para una pequeña fracción de la población, integrada por varones (personas reconocidas geníticamente como tales) heterosexuales, caucásicos, de clase media y formación cristiana. De ahí las dificultades estructurales con que otros sectores sociales tropiezan al intentar acceder a su núcleo central y las reticencias de quienes detentan su control a renunciar a él, al monopolio de la capacidad de definirlo. Estas reticencias son tanto mayores cuando las demandas de inclusión provienen de la mitad aproximada de la población, de las mujeres.

Lo anterior puede llevarnos a concluir que la exclusión de las mujeres es fruto circunstancial de la ambición masculina, del afán de los varones por mantener el monopolio del poder, que bastaría pues con doblegar ese afán para poder integrar a las mujeres en pie de igualdad con los varones. Lejos de ser un rasgo contingente, sin embargo, el perfil masculino del Estado forma parte de su médula espinal. Ponerlo en cuestión equivale a cuestionar sus premisas, empezando por sus principios basales de igualdad y libertad. Y es que, como Carole Pateman teorizara, el Estado descansa sobre un contrato sexual<sup>3</sup>, un pacto heterosexual<sup>4</sup> de fraternidad que impregna y subyace al contrato social, su mito fundacional. Es ese pacto el que permitió definir en masculino la esfera pública y los principios de igualdad y de libertad por los que se rige, al tiempo que se la separaba de la esfera doméstica, definida a su vez en femenino. Lo hizo incorporando a esos principios el de fraternidad, en la clásica tríada ilustrada, principio éste cuya misión es dotar a los dos primeros de un perfil masculino que garantice a los varones su disfrute, y con él el de la ciudadanía. El pacto consiste, en concreto, en el compromiso fraternal de los varones de desplazar toda manifestación de dependencia humana hacia el espacio doméstico, cobijo del nuevo modelo de familia nuclear, donde las mujeres ejercen de responsables de la gestión de dependencias propias y ajenas.

Del contrato social-sexual surge así un reparto dicotómico de tareas ciudadanas, público-masculinas y doméstico-femeninas, reparto que se gesta en la nueva familia nuclear y que se erige en la base de la organización social moderna. De este modo, las mujeres quedábamos incluidas en el pacto social, sí, pero

1 “Aunque las mujeres realizan el 66% del trabajo en el mundo y producen el 50% de los alimentos, solo reciben el 10% de los ingresos y poseen el 1% de la propiedad”, según datos de Amnistía Internacional, y son más susceptibles de sufrir otros tipos de violencia institucional (<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/> -último acceso el 6 de enero de 2021).

2 N. FRASER, “Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition and Participation”, en N. Fraser & A. Honneth, *Redistribution or Recognition? A political-philosophical exchange*, Verso, London-New York, 2003, pp. 7-109.

3 C. PATEMAN, *The Sexual Contract*, Polity Press, Stanford, CA, 1988.

4 M. WITTIG, “On the Social Contract”, *The Straight Mind and other Essays*, Beacon Press, Boston, 1992, pp. 33-45.

desde su periferia, a través de un pacto sexual que nos convirtió en “forjadora(s), en el espacio privado, de las condiciones de posibilidad de lo cívico”<sup>5</sup>.

Lo anterior explica las resistencias a la incorporación de las mujeres a la esfera pública<sup>6</sup>. Explica más genéricamente las reticencias al disfrute por las mujeres de derechos de ciudadanía en igualdad de condiciones efectivas con los varones. Dichas reticencias pueden adoptar una multiplicidad de formas: tendencias culturales, prejuicios ideológicos, bloqueos políticos, diseños institucionales y normativos; se trata de obstáculos más o menos tangibles que directa o indirectamente dificultan el acceso de las mujeres a la plena ciudadanía democrática. El resultado es que, en pleno siglo XXI, el papel ciudadano de las mujeres se sigue identificando no tanto con lo público como con su periferia, con el sostenimiento del Estado desde sus sombras.

## II. GÉNERO, EXCLUSIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

La exclusión de lo público tiene pues, en el Estado moderno, perfil de mujer. Lo tiene, en concreto, la exclusión estructural de quienes desde sus márgenes asumen las actividades necesarias para su sostenimiento. En cuanto que estructura diseñada sobre la base de su exclusión, la necesidad de integrar a las mujeres en el Estado nos sitúa pues ante un reto de dimensiones fundacionales. Hacerle frente nos obliga a redefinir en términos paritarios sus premisas, pero sin ponerlo en cuestión como modelo de organización política, redefiniéndolo, sí, pero sin convertirlo en irreconocible.

Este reto ha sido asumido como parte del proceso constituyente chileno. Su punto de partida es el diseño de una asamblea constituyente de perfil paritario entre varones y mujeres. Se trata sin duda de un punto de partida necesario en el camino hacia la redefinición paritaria de la ciudadanía y de los principios de libertad e igualdad que la sustentan. Hemos de ser conscientes, sin embargo, de que la paridad constituyente no basta para operar dicha redefinición. No basta porque el pacto sexual ancló el Estado en un desequilibrio de poder a favor de los varones cuyos efectos impregnan toda su estructura. Y no basta porque el poder, allí donde existe, se resiste a su desarticulación, tendiendo a desplegar todas las estrategias a su alcance para preservarse. El patriarcado dista mucho de ser una excepción.

En primer lugar, en un Estado patriarcal, como lo son todos, la imposición de un porcentaje mínimo de presencia de mujeres en listas electorales no necesariamente se traduce en ese mismo porcentaje de presencia de mujeres electas. Otros factores, de tipo socio-estructural, ideológico y político, entran aquí en juego. Entre éstos últimos destacan el perfil del sistema electoral y el tamaño de las circunscripciones. En principio, un sistema proporcional con circunscripciones plurinominales grandes, entendiendo por tales aquellas en que se eligen más de diez candidatos<sup>7</sup>, favorece la elección de un mayor número de mujeres. Suele argumentarse que también lo hace un sistema de listas cerradas y bloqueadas, siempre que incluya el mandato de situar a las mujeres en posiciones efectivamente elegibles, cuya mejor expresión son las listas cremallera. Los sistemas mayoritarios pueden presentar, además, retos específicos, como el requisito de que las candidaturas estén respaldadas por un número mínimo de votantes<sup>8</sup>, o por un depósito bancario<sup>9</sup>,

5 C. AMORÓS, *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Cátedra, Madrid, 2000, p. 152.

6 Ilustrativa de estas reticencias es la historia del sufragio femenino, de la lucha de las mujeres por su reconocimiento y de los obstáculos que encontraron en su camino. Para una análisis comparativo y crítico de esta historia, véase B. RODRÍGUEZ RUIZ y R. RUBIO MARÍN, eds., *The Struggle for Female Suffrage in Europe. Voting to Become Citizens*, Brill, Leiden-Boston, 2012.

7 Se consideran pequeñas las que eligen entre dos y cinco representantes, y medianas las que eligen entre seis y diez, produciéndose en las circunscripciones con menos de cinco efectos mayoritarios. Véase sobre este tema el estudio de M. CARRASCO, “La democracia no representativa, sistema electoral, partidos y elites políticas en España”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n° 48, 2014, pp. 24-33.

8 Artículo 3 de la Ley francesa (n° 62-62, de 6 de noviembre de 1962), sobre la elección del presidente de la República por sufragio universal y directo; Artículo 41 de la Ley Electoral de Túnez (n° 2014-16, de 26 de mayo de 2014); Artículo 142 de la Ley Electoral de Algeria (n° 16-10, de 25 de agosto de 2016).

9 Artículo 42 de la Ley Electoral de Túnez (n° 2014-16, de 26 May 2014), o Ley Electoral de Japón (15 de abril de 1950) - [http://archive.ipu.org/parline-f/reports/1161\\_B.htm](http://archive.ipu.org/parline-f/reports/1161_B.htm) (último acceso el 6 de febrero de 2021).

requisitos que las inercias de género que impregnan la vida pública y las políticas de partido hacen más difíciles de satisfacer para mujeres que para varones. En todo caso, y trátase del sistema de que se trate, para ser efectiva la paridad electoral debe ir acompañada de sanciones efectivamente disuasorias para casos de incumplimiento, siendo la más efectiva la descalificación de las candidaturas incumplidoras<sup>10</sup>.

Para neutralizar este problema, en el proceso constituyente chileno se ha impuesto la paridad entre mujeres y varones como resultado, no sólo en las listas electorales sino también en el seno de la asamblea constituyente. Solucionado este primer escollo, y en segundo lugar, nos encontramos con que las mujeres, una vez elegidas, tropiezan con más obstáculos que los varones para dejar su huella en política. Ello es fruto de dinámicas discriminatorias de tipo tanto vertical como horizontal. Las primeras restringen las posibilidades de liderazgo político de las mujeres; las segundas las adscriben a cuestiones consideradas “suaves” (educación, familia, asuntos sociales y culturales)<sup>11</sup>, de menor peso político. Ambas dinámicas determinan además que las mujeres tengan menos probabilidades de participar en procesos de toma de decisiones que en contextos de trabajo de fondo y de deliberación<sup>12</sup>. A modo de ejemplo, en España las mujeres sólo presiden siete de las veintiuna comisiones legislativas existentes en el Congreso en la presente legislatura, al tiempo que como contraste presiden siete de sus nueve comisiones de investigación permanentes y sus dos comisiones de investigación no permanentes<sup>13</sup>.

En tercer lugar, la presencia paritaria de mujeres y varones en sede representativa, incluso su capacidad paritaria de ejercer influencia política, garantiza a las primeras mejor representación descriptiva, pero no necesariamente sustantiva<sup>14</sup>. No garantiza, esto es, que las mujeres representantes incluyan en su programa político la incorporación de políticas de género, dirigidas hacia la paridad ciudadana con los varones. La paridad nos sitúa pues ante una política de mera presencia, más que de ideas o intereses<sup>15</sup>; corremos incluso el riesgo de identificar la primera con la segunda, de olvidar que entre la presencia de mujeres en sede representativa y la defensa en ella de sus intereses existe una relación probabilística, pero no de estricta causalidad.

Al mismo tiempo, con todo, conviene no olvidar que, aunque una mayor presencia de mujeres no es condición suficiente para la adopción de normas o decisiones que recojan sus intereses, sí aumentan con ella las probabilidades de que tales normas o decisiones sean adoptadas. La cuestión está en cómo maximizar esa relación probabilística. Responder a esta cuestión con coherencia democrática nos obliga a conectar las demandas de democracia paritaria en términos de sexo-género con las demandas de democracia participativa. Debemos tomar conciencia de que no cabe dar respuesta a las primeras sin afrontar los retos que plantean las segundas, al igual que no podemos aspirar a regenerar nuestro sistema político representativo sin abordar la necesidad de parificarlo en términos de sexo-género.

Por ello, y en cuarto lugar, si aspira a convertirse en elemento definitorio del Estado, la paridad ciudadana debe ir más allá del espacio político representativo. Para ello debe abarcar, ante todo, a los partidos políticos, a su estructura y nomas de funcionamiento interno, en cuanto que punto de partida de la definición de la esfera público-política e institucional. A través de éstos, pero también más allá, la paridad debe impregnar todos los espacios públicos institucionales y todos aquellos abiertos a participación ciudadana directa o indirecta. En última instancia, en fin, la paridad debe extenderse hasta llegar a todos los rincones del Estado, públicos o privados, en que se desenvuelve la ciudadanía democrática, incluyendo el espacio doméstico.

10 P. Norris & M.L. Krook, *Gender Equality in Elected Office: A Six-Step Action Plan*, OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), 2011.

11 Véase el estudio sobre parlamentos sensibles al género del European Institute for Gender Equality, disponible en <https://eige.europa.eu/gender-mainstreaming/toolkits/gender-sensitive-parliaments/self-assessment-scoring-and-interpretation-parliament-gender-sensitivity/area-2-women-and-men-have-equal-opportunities-0> (último acceso el 6 de febrero de 2021).

12 L. WÄNGNERUD, “Women in Parliaments: Descriptive and Substantive Representation”, *The Annual Review of Political Science*, vol. 12, 2009, pp. 51–69, en pp. 61–62.

13 <https://www.congreso.es/web/guest/comisiones> (último acceso el 6 de febrero de 2021).

14 H. F. PITKIN, *The Concept of Representation*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles-London, 1967, pp. 60 y ss.

15 A. PHILLIPS, *The Politics of Presence*, Oxford, Clarendon Press, 1995.

La paridad, en definitiva, ha de ser co-extensa con la ciudadanía democrática. Entenderlo así es especialmente importante en momentos de crisis, cuando las estructuras institucionales se ven sometidas a niveles excepcionales de tensión y su funcionamiento depende más que nunca del apoyo participativo, más o menos directo, de la ciudadanía. Lo es especialmente cuando la crisis afecta a la legitimidad de las instituciones representativas. Conviene recordar en este punto que la actual crisis sanitaria ha venido a sumarse, no sólo a una crisis económica no resuelta, sino a un contexto de crisis institucional ni siquiera abordado. En este contexto, limitar la presencia paritaria de mujeres y varones a nuestras instituciones representativas puede convertirse en una política de género meramente testimonial. Puede venir a alimentar una apariencia tanto de paridad ciudadana como de legitimidad institucional, cerrando en falso tanto la necesaria redefinición paritaria de la esfera pública como la necesidad de validar un sistema político tan masculino como en crisis de legitimidad.

Y en un contexto de crisis tanto socio-económica como de legitimidad, la gestión de una crisis sanitaria adquiere dimensiones que van más allá de lo estrictamente sanitario, que suponen una prueba de fuego para nuestras instituciones democráticas, que en última instancia se juegan en ella la renovación, o no, de esa legitimidad. La clave está en su capacidad para hacerle frente contando con la ciudadanía, de diseñar soluciones incluyentes, en sus efectos y en sus procesos de elaboración, contando con la participación ciudadana y evitando profundizar en exclusiones y postergaciones pre-existentes, que sabemos feminizadas, más bien aprovechando para corregirlas.

### III. CRISIS, GÉNERO Y DINÁMICAS INTERSECCIONALES.

Como quedó apuntado al inicio, la crisis ha venido a acentuar situaciones previas de exclusión ciudadana, económica y social, dándoles mayor visibilidad, y visibilizando con ellas sus raíces estructurales y su feminización. Al hacerlo, ha hecho más evidentes las complejas dinámicas de que se nutre la discriminación por razón de género. Y es que, mientras algunas mujeres logran integrarse en lo público, otras siguen instaladas en su periferia. Y mientras el perfil tozudamente masculino de lo público somete en él a las mujeres a dinámicas discriminatorias por razón de género, a las que con frecuencia se suman otras, las mujeres que permanecen en sus fronteras son objeto de dinámicas discriminatorias adicionales, fruto a su vez de nuevos pactos de exclusión. El pacto sexual adquiere de este modo matices y graduaciones, sometiendo a distintos colectivos de mujeres a distintos niveles de subordinación por razón de sexo-género, en función de qué otros factores de exclusión puedan estar en juego.

Todo ello nos lleva a tomar conciencia de la complejidad que puede encerrar el fenómeno discriminatorio, de la posibilidad de que se acumulen en él distintos factores, y de que lo hagan en modo diverso y con consecuencias distintas, de la importancia pues social y jurídica de hacer frente a dicho fenómeno en toda su complejidad. En ellas se centra Marta F. León Alonso en su contribución a este número. Se centra, en concreto, en la discriminación interseccional, el supuesto más complejo de acumulación de motivos de discriminación. La expresión “discriminación interseccional”, acuñada por Kimberlee Crenshaw en los Estados Unidos a finales de la pasada década de los ochenta<sup>16</sup>, hace referencia a dinámicas discriminatorias que afectan específicamente a colectivos en que se dan cita varios motivos sospechosos de discriminación, colectivos que se encuentran en la intersección entre más de uno de esos motivos. No se trata pues de una mera acumulación de motivos discriminatorios, cada uno de los cuales genera su propia dinámica; se trata de dinámicas que sólo entran en juego mediante la interactuación de más de un motivo de discriminación.

La complejidad de la discriminación interseccional aumenta si tenemos en cuenta que las dinámicas que en ella confluyen pueden a su vez ser tanto directas como indirectas: pueden ser tanto fruto de un trato directamente infligido a determinadas personas por razón de su pertenencia a determinado/s colectivo/s, como consecuencia de la aplicación de normas formalmente neutras cuya aplicación tiene efectos peyorativos sobre quienes integran determinado/s colectivo/s. Por todo ello la discriminación interseccional no siempre resulta fácil de detectar y combatir. No ayuda a ello el hecho de que, en España y a nivel europeo,

16 K.W. CRENSHAW, “Demarginalising the intersection of race and sex”, *University of Chicago Legal Forum*, 1989, pp. 139-167.

el concepto cuenta aún con un desarrollo doctrinal relativamente escaso<sup>17</sup>, así como escaso reconocimiento jurisprudencial y normativo, a diferencia de lo que sucede en el continente americano, como relata Marta León. Si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha recurrido en alguna ocasión al concepto de discriminación múltiple, nuestro Tribunal Constitucional no parece de momento receptivo a la complejidad que puede adquirir el fenómeno discriminatorio. No lo es tampoco el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En el caso de éste, resulta llamativo que la perspectiva interseccional no se introduzca en contextos en que está claramente presente, como es el caso allí donde el género interactúa con la discapacidad o con la religión.

En relación con la primera, la ausencia de esta perspectiva resulta especialmente llamativa a la luz de la lectura amplia de la discriminación por razón de discapacidad introducida en 2008 en el caso *Coleman*<sup>18</sup>. Al enfrentarse a la discriminación de una trabajadora por razón de los cuidados que debía dispensar a su hijo discapacitado, el TJUE entendió el concepto de discapacidad como abierto a consideraciones sociales, como resultado, no sólo de una determinada condición física, sino también de circunstancias sociales y materiales, que convierten dicha condición en más o menos relevante. Esta lectura amplia del concepto de discapacidad ha sido ratificada en otros casos, como *Danmark* (2013)<sup>19</sup> o *Kaltoft* (2014)<sup>20</sup>. En el primero, el TJUE entendió como discriminatorios los despidos de dos secretarías cuyos dolores de espalda las incapacitaban *sine die* para trabajar a tiempo completo, debiendo causar bajas por enfermedad al no acomodarse su horario de trabajo a su condición física. Aprovechó además el TJUE para perfilar la discapacidad como “una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas que, *al interactuar con diversas barreras*, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores” (énfasis añadido), siempre que se trate de una limitación de larga duración (en línea con el artículo 1.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por la UE el 26 de noviembre de 2009). En *Kaltoft*, el TJUE reconoció como discriminatorio el despido de un cuidador infantil con obesidad mórbida, incluyendo a ésta entre las enfermedades que podrían llegar a ser consideradas discapacitantes.

Resulta llamativo que, en el contexto de esta aproximación a la discapacidad, en estos o en otros casos, el TJUE no haya introducido una perspectiva interseccional de género. Tampoco lo ha hecho en el contexto de la religión, donde ha ignorado la dimensión interseccional de supuestos de discriminación laboral de mujeres que portan el pañuelo islámico. Así lo hizo en los conocidos asuntos *Achbita* y *Bougnaoui*, resueltos por sendas Sentencias de Gran Sala de 14 de marzo de 2017<sup>21</sup>. En ellos el TJUE dispuso que la decisión de una empresa de prohibir que sus trabajadoras porten el pañuelo islámico es conforme con la Directiva 2000/78 siempre que pueda justificarse como proporcional a una política empresarial de neutralidad religiosa. Lo hizo sin dejar margen para un análisis que asuma, junto con la religioso-cultural, una perspectiva de género, que permita pues contemplarlos en su complejidad interseccional como casos

17 Hay, por supuesto, notables excepciones. Sobre la aplicación del concepto de interseccionalidad y discriminación interseccional en el ámbito de la Unión Europea pueden consultarse, entre otras aportaciones, S. FREDMAN, *Intersectional discrimination in EU gender equality and non-discrimination law*, European Commission: Directorate-General for Justice and Consumers, 2016, pp. 69-70; E. LOMBARDO y M. VERLOO, “La ‘interseccionalidad’ del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea”, *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 23, 2010, pp. 11-30; D. SCHIEK, “Intersectionality and the Notion of Disability in EU discrimination law”, *Common Market Law Review*, vol. 53(1), pp. 35-63; D. SCHIEK y A. LAWSON, *European Union Non-Discrimination Law and Intersectionality. Investigating the Triangle of Racial, Gender and Disability Discrimination*, Aldershot: Ashgate, 2011. Entre nosotros destacan las contribuciones de M.A. BARRÈRE UNZUETA, “La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87, 2010, pp. 225-252; F. REY MARTÍNEZ, “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, 2008, pp. 251-283.

18 *Coleman v. Attridge Law*, C303/06, Sentencia de 17 de julio de 2008 (Gran Sala).

19 *HK Danmark v. Dansk Arbejdsgiverforening* (Asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11, Sentencia de 11 de abril de 2013).

20 *Karsten Kaltoft v. Billund Kommune* (C354/13, Sentencia de 18 de diciembre de 2014).

21 *Samira Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding c.G4S Secure Solutions NV* y *Asma Bougnaoui, Association de défense des droits de l’homme (ADDH) c. Micropole SA*, anteriormente *Micropole Univers SA* (asuntos C157/15 y C-188/15, repectivamente).

que afectan, no a todas las personas musulmanas, sino sólo a mujeres, y no a todas las mujeres, sino sólo a (algunas) musulmanas.

La ausencia de este análisis resulta tanto más llamativa cuanto que, como recordó el TJUE en *Achbita*, y según su reiterada jurisprudencia, al resolver cuestiones prejudiciales puede proporcionar al órgano jurisdiccional remitente “todos los criterios de interpretación que puedan serle útiles para resolver el asunto del que conoce, aun cuando no haya hecho referencia a ellos al formular sus cuestiones”<sup>22</sup>. Puede que la sensibilidad del TJUE aumente con el reconocimiento de la interseccionalidad como principio transversal en la *Estrategia para la igualdad de género (2020-2025)*, aprobada por la Comisión Europea en marzo de 2020<sup>23</sup>. No podría encontrar un momento mejor para ello. Como se viene diciendo, la gestión de la crisis sanitaria está afectando de forma desproporcionada a colectivos de mujeres especialmente preteridos en términos económicos, sociales y ciudadanos, acentuando la diversidad de matices discriminatorios del pacto sexual. Hacer frente a éste nos obliga a asumir pues una perspectiva que, para ser efectivamente de género, tiene necesariamente que ser interseccional.

#### IV. RETROALIMENTANDO LA CRISIS: INTERSECCIONALIDAD Y POSTERGACIÓN.

Frente al compromiso con todas las mujeres adoptado por el Ministerio de Igualdad durante la gestión de la crisis sanitaria actual, bajo el lema #NingunaMujerDesprotegida, colectivos sociales altamente feminizados se han visto excluidos de las medidas articuladas para hacer frente a sus consecuencias socio-económicas. Camareras de piso, popularmente conocidas como *kellys*, trabajadoras domésticas, trabajadoras del sexo, temporeras del trabajo agrícola, integran algunos de ellos. Estas últimas son en un alto porcentaje extranjeras no residentes, a quienes el confinamiento ha privado de la posibilidad de cruzar fronteras para trabajar, y de acceder pues a las ayudas articuladas en el país de destino como parte de la gestión de la crisis. En su caso, como en el de quienes integran estos y otros colectivos postergados, el género interactúa con otros factores de exclusión, como la nacionalidad, la raza, la posición socio-económica, la orientación sexual y/o la identidad de género. La gestión de la crisis sanitaria está poniendo sobre la mesa la necesidad de poner el foco en estos y otros colectivos, cuya exclusión pasa habitualmente por debajo del radar, y cuya postergación, lejos de mitigarse, se ha visto acentuada por la gestión de la crisis sanitaria.

Según un informe de Comisión Obreras<sup>24</sup>, antes de que estallara la necesidad de hacer frente a la crisis sanitaria los hoteles empleaban en España a casi 400.000 personas, de ellas a un 35% como personal de pisos, la inmensa mayoría, unas 140.000, mujeres. Se trata de un sector que lleva años intentando hacerse oír con reivindicaciones de tipo sanitario y laboral. En el terreno sanitario, la reivindicación principal se ha centrado en el reconocimiento como enfermedades profesionales de algunas que son específicas de su actividad, ante su falta de reconocimiento explícito en el Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre (por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro). Es el caso, en concreto, del síndrome del túnel carpiano por comprensión del nervio mediano en la muñeca, que produce entumecimiento, hormigueo, debilidad, o daño muscular en la mano y dedos. Aunque el mencionado Decreto sigue sin mencionar a las camareras de pisos en la lista de profesiones que pueden padecer esta enfermedad, en su STS 725/2020, de 11 de febrero, el Tribunal Supremo recordó que dicha lista es meramente ejemplificativa, y que el perfil de la actividad de las *kellys* obliga a incluirlas entre las profesiones que pueden padecerla. Por lo demás, el 30 de agosto de 2018 el Gobierno acordó con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales el reconocimiento como enfermedades profesionales propias de las *kellys* las “relacionadas con determinados movimientos repetitivos en brazos y manos propios de su trabajo”.

22 *Samira Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding c. G4S Secure Solutions NV* (asunto C157/15, Sentencia de 14 de marzo de 2017), Par. 33.

23 [https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality/gender-equality-strategy\\_es](https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality/gender-equality-strategy_es) (último acceso el 6 de febrero de 2021).

24 <https://www.ccoo.es/noticia:375646> (último acceso el 6 de febrero de 2021).



El acuerdo, con todo, no cubre todas sus enfermedades profesionales, ni es objeto de cumplimiento uniforme por parte de las aseguradoras. Ante la falta de reconocimiento y de atención médica a sus enfermedades profesionales específicas, y como denuncia Comisiones Obreras<sup>25</sup>, las *kellys* se han convertido en un colectivo altamente auto-medicado, fundamentalmente para poder hacer frente a los dolores crónicos que padecen, un colectivo por ello más susceptible de ver comprometida su salud en contextos de crisis sanitarias.

A su desprotección sanitaria vienen a sumarse los problemas laborales a que se enfrenta este colectivo. Estos giran en torno a su baja retribución y a su alto nivel de precariedad, fruto de la extendida práctica de encadenar fraudulentamente contratos y de la alta externalización del sector, que suele traer consigo condiciones laborales inferiores a las que rigen en él. La externalización se produce pese a tratarse de un servicio estructural en la hostelería, y pese a que es la empresa principal la que en todo momento planifica la mayor parte de la organización y gestión de la actividad contratada, limitándose la empresa contratada a poner mano de obra a disposición de la cesionaria. Todo lo cual apunta a la ilegalidad de dicha externalización (STS 17 de diciembre 2019). Pese a que ésta pueda presumirse, las *kellys* reivindican una reforma de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que expresamente prohíba su subcontratación. A la espera de dicha reforma, en el actual contexto de gestión de la crisis sanitaria, la externalización ha dejado a muchas *kellys* fuera de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) a que se han acogido los hoteles en que trabajan.

No es mejor la situación de quienes se dedican al trabajo doméstico, entendiendo por tal el desarrollo de tareas remuneradas de mantenimiento de un domicilio ajeno. Es éste un sector también feminizado en el que el género intersecciona con otros factores de exclusión social. Su actividad no se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social, sino en el llamado Sistema Especial para Empleados del Hogar. Este régimen, introducido por el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, tiene características propias que fomentan la precariedad de quienes se incluyen en él. Especialmente llamativa entre sus diferencias respecto al Régimen General es la menor indemnización por despido, y la ausencia de prestación por desempleo.

Pero sobre todo se trata de un sector con un alto porcentaje de trabajadoras que no están dadas de alta en la Seguridad Social, que quedan pues excluidas del aparato protector del Estado. Dicha exclusión tiene efectos especialmente perniciosos en momentos de crisis. En el caso de las trabajadoras domésticas, ha supuesto su exclusión como beneficiarias del subsidio extraordinario por falta de actividad previsto en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19. Su artículo 30 cubre situaciones de cese de actividades, total o parcial, temporal o por despido, de quienes estuvieran de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Quienes no tuvieran entonces formalizada su relación laboral, quienes más necesitan pues el mencionado subsidio, quedan fuera de su alcance.

La exclusión estructural del sistema es la nota que caracteriza a quienes se dedican al trabajo sexual, otro sector que ocupa sobre todo a mujeres y en el que el género intersecciona con otros factores de exclusión. En el centro de ésta se sitúa el estigma que acompaña al trabajo sexual, y que determina que, aun sin ser objeto de prohibición en nuestro sistema jurídico, carezca de reconocimiento como trabajo, situándose por ende fuera de las redes institucionales de protección social.

Que la prestación de servicios sexuales no tenga reconocimiento jurídico, que no quepa pues entablar una relación laboral que tenga dicha prestación por objeto, no significa que en la práctica no existan relaciones que encajen en este perfil. Más bien se traduce en la desprotección de las trabajadoras del sexo en el marco de dichas relaciones y frente a un eventual “despido” de las mismas. Esta situación contrasta con la plena regularización, como espacios de ocio y/o de hospedaje, de los clubes de alterne en que muchas trabajadoras del sexo prestan sus servicios, si bien se presume que no lo hacen como sus empleadas (STS de 27 de noviembre de 2004). Lo cierto, con todo, es que con frecuencia lo son, que los clubes les alquilan además sus habitaciones con el fin de que presten en ellas sus servicios, y que lo hacen en condiciones abusivas, para

25 <https://www.ccoo.es/noticia:375646> (último acceso el 6 de febrero de 2021); véase también <https://www.ccoo-servicios.es/html/44170.html> (último acceso el 6 de febrero de 2021).

algunas la única solución habitacional disponible. Lo hacen sin asumir obligaciones patronales, pudiendo imponer condiciones laborales también abusivas y “despedirlas” a voluntad, lo que con frecuencia implica también su desahucio habitacional. Ante esta situación, hay ya jurisprudencia que reconoce la existencia de relación laboral entre un club de alterne y una trabajadora del sexo que residía y prestaba sus servicios en él, reconociendo en consecuencia la existencia de despido en caso de extinción unilateral de dicha relación por parte del club (STSJ Madrid de 18 de febrero de 2019). En todo caso, los clubes que hoy por hoy se nutren de facto de un trabajo sexual jurídica y socialmente no reconocido sí gozan, ellos sí, de reconocimiento jurídico y social. En coherencia con ello han podido acogerse a las ayudas económicas por cierre de negocios decretadas para la protección del sector del ocio y el hospedaje en el marco de la gestión de la crisis sanitaria. Mientras, las trabajadoras del sexo que en ellos prestan sus servicios han quedado en situación de desprotección.

Muchas trabajadoras del sexo encuentran además dificultades normativas para acceder al Ingreso Mínimo Vital (IMV), introducido por el Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo. Es el caso, para empezar, de las menores de 23 años, edad mínima exigida por el Decreto-Ley 20/2020, para ser persona beneficiaria del mismo a título individual, y no como parte de una unidad de convivencia (artículo 4.1). Y lo es también el de las inmigrantes que se encuentran en situación irregular en nuestro país, de las que a falta de cifras oficiales sólo puede decirse que constituyen un porcentaje importante del colectivo de trabajadoras del sexo, y que aparecen expresamente excluidas de la cobertura del Decreto-Ley 20/2020. Su artículo 7 exige, en efecto, como requisito para acceder al IMV haber residido de forma legal e ininterrumpida en España durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud. En uno y otro caso hay, ciertamente, excepciones. Éstas eximen del cumplimiento del requisito de edad y del de residencia a las víctimas de violencia de género y a las víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual. No se hace lo propio, sin embargo, con quienes ejercen el trabajo sexual de forma voluntaria. Ello es así pese a que, en su Plan de Contingencia contra la violencia de género ante la crisis del Covid-19, presentado el 21 de abril de 2020, el Ministerio de Igualdad presentó medidas adicionales dirigidas, no sólo a víctimas de trata y explotación sexual, sino también a mujeres en contextos de prostitución (apartado 3.3), es decir, a mujeres que la ejercen de forma voluntaria. Parecía pues que en esa fecha temprana en la gestión de la crisis se tenían en cuenta las necesidades especiales de tutela de este colectivo. Lo cual parecía augurar que se facilitaría su acceso al IMV. En el diseño definitivo de éste, sin embargo, las condiciones de edad y de residencia para acceder a él se flexibilizan para las mujeres víctimas de violencia de género, y de trata y explotación sexual, pero no para las trabajadoras del sexo que no lo sean, pese a que ello afecta a las más desprotegidas, y por ende más vulnerables, dentro de un colectivo ya suficientemente postergado.

Difícil de satisfacer para muchas trabajadoras del sexo, especialmente para las inmigrantes, es también el requisito de haber estado en situación de alta durante al menos un año en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. Este requisito se impone a quienes teniendo menos de treinta años pretenden acceder al IMV al margen de una unidad de convivencia. Para hacerlo, estas personas deben acreditar haber vivido de forma independiente en España durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la indicada fecha, y haber permanecido en dicho periodo al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (artículo 7.2). Se trata de un requisito difícil de satisfacer para un colectivo, el de las trabajadoras del sexo, cuya actividad carece de reconocimiento jurídico y para el que no siempre resulta fácil darse de alta como trabajadoras autónomas. El ordenamiento no reconoce pues como trabajadoras a quienes ejercen trabajo sexual, pero tampoco las protege frente a la desprotección que deriva de esa falta de reconocimiento. Todo lo cual profundiza en su exclusión del sistema.

A consolidar ésta última ha venido el cierre de clubes de alterne solicitado a las Comunidades Autónomas por el Ministerio de Igualdad como medida sanitaria el 21 de agosto de 2020, solicitud acogida por diversas comunidades autónomas, como Castilla La Mancha, Cataluña, La Rioja, País Vasco o Extremadura, sin atención a la situación laboral y habitacional de las trabajadoras del sexo que en ellos trabajan<sup>26</sup>. Lo cual

26 sobre este tema, véase R. MEDINA MARTÍN, “Desahuciar a las prostitutas en nombre del feminismo”, *Revista Contexto*, núm.

equivale a decir sin atención, *contra* artículo 9.2 CE, a la obligación constitucional de los poderes públicos de adoptar medidas que fomenten las condiciones de participación en la cosa pública de las trabajadoras del sexo –y de las trabajadoras domésticas, de las *kellys*, de las temporeras del campo, nacionales o no– y de todos los colectivos postergados. Fomentar sus condiciones de participación equivale a fomentar su integración ciudadana. Hacerlo equivale a su vez a tomarlas en serio como ciudadanas democráticas, como personas cuya pertenencia a una determinada comunidad descansa pues sobre su capacidad auto-normativa.

## V. CUESTIÓN DE AUTONOMÍA.

En el fondo, todo se reduce a una cuestión de ciudadanía democrática. Lo cual equivale a decir que todo, en el fondo, se reduce a una cuestión de autonomía, a la cuestión de cómo articular nuestra capacidad de auto-normarnos como ciudadanas/os en un sistema democrático. Esta capacidad, como teorizara Jürgen Habermas<sup>27</sup>, es piedra de toque de todo orden democrático, erigiéndose en punto de referencia de todas sus esferas, de las que integran lo público y de las que constituyen lo privado, lo doméstico. En unas y en otras, la autonomía debe informar tanto nuestra participación en procesos de toma de decisiones colectivas como nuestra capacidad de tomar decisiones individuales. Para erigirse en principio normativo, y para funcionar efectivamente como tal, nuestra capacidad auto-normativa no puede dar la espalda a nuestra realidad, ciudadana y humana, una realidad cuyo perfil es profundamente relacional. Tomarnos en serio la normatividad de la autonomía nos obliga a articularla a partir de esa realidad, a asumir que no somos seres aislados, que las personas existimos inmersas en un entramado de redes relacionales, redes con perfiles diversos, que se interseccionan, se solapan, a veces se refuerzan, otras se contradicen, y entre las que se generan tensiones y sinergias. Para que la autonomía pueda funcionar como principio normativo su normatividad debe pues construirse sobre la base de nuestra compleja facticidad relacional y, por ende, interdependiente.

Como principio democrático básico, la autonomía despliega su normatividad dentro del complejo entramado relacional del que somos parte, y que forma parte a su vez de nuestra identidad. Lo hace no tanto frente a él, como frente a alguna/s de las relaciones que lo integran, frente a aquella/s que entendemos amenaza/n con menoscabar nuestra capacidad de auto-normarnos. La autonomía consiste así en nuestra capacidad de convertir cada una de nuestras relaciones en objeto de reflexión crítica desde la perspectiva de otra/s, en un ejercicio de “distancia reflexiva” crítica (*reflexive role-distance*)<sup>28</sup>, que debe ser posible respecto de cada una de ellas. Y consiste en que cada relación pueda servirnos de punto de referencia desde el que posicionarnos frente a las demás. Entendida en términos relacionales, la autonomía hace valer nuestra individualidad ciudadana, sí, pero desde nuestra relacionalidad e interdependencia.

Teniendo en cuenta su relevancia democrática, llama la atención que la autonomía no forme parte de los principios que sustentan nuestro orden constitucional, de los valores superiores del Estado incluidos en el artículo 1.1 CE, ni en los fundamentos del orden político y de la paz social del artículo 10.1 CE. Y llama la atención que no se erija en punto de partida de la deconstrucción del contrato sexual que se encuentra en el origen del sistema sexo-género moderno, a favor de un modelo paritario de ciudadanía (de *cuidanía*)<sup>29</sup> inclusivo, basado en la capacidad autonormativa de todos sus integrantes. Asumirlo como tal ayudaría a resolver la clásica tensión entre igualdad y libertad, o la tensión entre libertad y dignidad, entre la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, que Miguel Ángel Presno Linera comenta en este número.

Miguel A. Presno muestra su perplejidad ante el hecho de que en algunos contextos estos dos

264, septiembre 2020.

27 J. HABERMAS, *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats* Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1992.

28 S. BENHABIB, 1992: *Situating the Self: Gender Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*, Routledge/Polity Press, New York, pp. 73 y ss,

29 B. RODRÍGUEZ RUIZ, *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un Estado paritario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

principios, constitucionalizados como fundamentos de nuestro orden político y paz social (artículo 10.1 CE), se construyan como contradictorios, apuntando en sentidos opuestos, cuando debieran complementarse. Y muestra su perplejidad por que esto suceda en el marco de la construcción del estatuto ciudadano de las mujeres desde la perspectiva la lucha contra su discriminación estructural, en concreto en la aproximación jurídica a la gestación por subrogación. Su perplejidad aumenta al constatar las sinergias entre dignidad y libre desarrollo de la personalidad en otros contextos en que también se dirime el estatuto ciudadano de las mujeres, también a través de su cuerpo, como es el acceso al aborto. Ambas son, como sabemos, cuestiones polémicas, como lo son por lo demás todas las que ponen sobre la mesa el papel que el Estado se arroga al aproximarse al cuerpo de las mujeres, y a las repercusiones que el mismo tiene en la definición de la ciudadanía de éstas. ¿Cómo es posible que en estos terrenos se quiera proteger la dignidad de las mujeres a costa de su acceso al libre desarrollo de la personalidad? ¿Cómo es posible que la dignidad de una mujer se esgrima como límite a su propio desarrollo? Una lectura coherente de ambos principios nos muestra que, en efecto, esta contradicción no puede ser sino aparente, que para resolverla basta con reconducirlos a sus premisas democráticas. Lo cual equivale a trazar la conexión de uno y otro con la autonomía relacional, clave de bóveda del Estado democrático.

Empecemos por la dignidad. Propuesta desde el Renacimiento, y consagrada desde la segunda postguerra como la base de nuestra autocomprensión como seres humanos, el concepto de dignidad se refiere a la esencia de nuestra naturaleza humana. Como tal el concepto de dignidad es tan universal como inaprehensible. Es universal en la medida en que la naturaleza humana lo es; es inaprehensible en la medida en que su contenido, y la identificación de las situaciones que lo amenazan, son resultado de consensos culturales más o menos contingentes y más o menos tácitos. Baste reparar en que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define “Dignidad”, en lo que aquí interesa, como “Cualidad de digno”, mientras “Digno” se define, en términos circulares, como lo “Que tiene dignidad o se comporta con ella”. La pretendida universalidad del contenido de la dignidad humana contrasta pues con su contingencia, fruto de consensos sociales más o menos estables acerca de quién, o de qué, puede ser considerada/a digna/o, y es o debe ser por tanto merecedor/a de respeto.

Tomar consciencia de la relatividad cultural del contenido de la dignidad nos obliga, de un lado, a mantenernos alerta ante intentos de “exportación” de una determinada aproximación a la misma y sus efectos culturalmente colonizadores. Y debe movernos, de otro, a indagar en el contenido concreto que la dignidad asume entre nosotras/os. Si indagamos en dicho contenido, descubrimos que lo que en nuestro contexto socio-cultural suele entenderse como digno no es sino lo que nos permite hacer valer nuestra autonomía, entendida en términos relacionales. Es así como la dignidad se entiende en nuestro marco constitucional.

Aunque la Constitución española no reconoce un derecho fundamental al respeto de la dignidad humana, nuestro Tribunal Constitucional ha dado entrada a ésta en nuestro sistema de derechos fundamentales, erigiéndola en el mínimo invulnerable común a todos ellos (STC 120/1990, FJ 4). Así entendida, cuando el Tribunal se detiene a concretar el contenido de la dignidad, ésta se identifica con la “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” “que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (STC 53/1985, FJ 8); o como la capacidad de actuar “como miembro(s) libre(s) y responsable(s) de una comunidad jurídica que merezca ese nombre y no como mero objeto del ejercicio de los poderes públicos” (STC 91/2000, FJ 7). Cuando el Tribunal concreta el contenido de la dignidad la identifica pues con la capacidad de funcionar como sujetos autónomos en un sistema jurídico democrático. Especialmente elocuente en este sentido es la STC 236/2007, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento de Navarra contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En ella, nuestro Tribunal Constitucional se refiere a la dignidad como contenido esencial de distintos derechos fundamentales: el derecho de reunión (artículo 21 CE –FJ 6); el derecho de asociación (artículo 22 CE –FJ 7); el derecho a la educación (artículo 27 CE –FJ 8); la libertad sindical (artículo 28.1 CE –FJ 8). Lo hace, en todos estos casos, identificando la dignidad con aquello que en democracia nos convierte en ciudadanas/os autónomas/os, destacando su papel como cauce del principio democrático participativo, componente esencial para la viabilidad de las democracias pluralistas. Es pues nuestra capacidad auto-normativa la que constituye el núcleo esencial, el

mínimo invulnerable de los derechos fundamentales a que se refiere el Tribunal Constitucional.

En lo que concierne al principio del libre desarrollo de la personalidad, su contenido parece ya de entrada próximo al del principio de autonomía, tanto que libertad y autonomía se usan con frecuencia como términos intercambiables. Lo relevante aquí es que, como principio normativo, el perfil relacional de la segunda matiza el contenido de la primera, contextualizándolo, relativizándolo, y privándolo al hacerlo de las pretensiones universalizadoras y absolutas que en su versión clásica comparte con el concepto de dignidad. Entendido como expresión de autonomía relacional, el libre desarrollo de la personalidad no se hace valer mediante la toma de decisiones que, por su contenido, expresan esa supuesta libertad. Se hace valer en términos procedimentales, con base, no en las decisiones adoptadas, sino en el proceso decisional seguido para llegar a ellas. Es éste, no las primeras, el que tiene que ser objeto de tutela jurídica. La autonomía reside, en palabras de Diana T. Meyers, “en el proceso de decisión, no en la naturaleza de la acción que se ha decidido adoptar”<sup>30</sup>. Ello significa que el orden constitucional debe garantizarnos la posibilidad de tomar decisiones mediante procesos de distancia reflexiva crítica respetuosos con la autonomía propia y la ajena, velando muy especialmente por que dichos procesos no se encuentren condicionados por relaciones de poder. Debe hacerlo con independencia del contenido de las decisiones a que se llegue y de cómo cada cual desarrolle su personalidad a través de ellas.

Lo anterior no significa perder de vista la dimensión sustantiva de la autonomía. Contemplar nuestra capacidad auto-normativa como el fundamento de nuestro orden jurídico y de nuestro sistema de derechos fundamentales nos obliga a asumir para con ella un compromiso sustantivo. Este, sin embargo, no autoriza a los poderes públicos, ni por lo demás a terceras personas, a arrebatarnos el protagonismo en nuestros procesos decisionales. En lo que concierne a los poderes públicos, su compromiso sustantivo con nuestra capacidad auto-normativa les obliga a asumir una triple función: primero, deben abstenerse de interferir directa o indirectamente en nuestros procesos relacionales de toma de decisiones; segundo, deben articular mecanismos para que esos procesos se desarrollen sin interferencia directa o indirecta de terceras personas; tercero, los poderes públicos deben garantizar que contamos con un abanico lo suficientemente amplio de opciones relevantes, de opciones que tengan sentido desde nuestra auto-comprensión como personas autónomas. En esta tercera obligación se dirime nuestro compromiso con la dimensión sustantiva de la autonomía.

Lo que en ningún caso pueden hacer los poderes públicos, sin menoscabar nuestra autonomía relacional, es arrogarse la potestad de evaluar las decisiones relacionales a las que podamos llegar dentro del proceso, siempre inacabado, de formación de nuestra personalidad. Ello es así por poco autónomas que intuitivamente puedan parecernos las decisiones adoptadas por ciertas personas en ciertos contextos, o por mucho que esas decisiones puedan desembocar en lo que percibimos como pérdidas sustantivas de autonomía. Un Estado democrático, basado en la autonomía relacional, no puede impedir que adoptemos decisiones que desde la perspectiva de otras personas puedan parecer que reflejan un bajo nivel de autonomía. Y es que nadie puede indicarnos cómo ejercer nuestra autonomía sin apartarnos de nuestra auto-normatividad, sin someternos a la heteronomía de los dictados ajenos. El único modo de garantizar nuestra autonomía es pues proteger nuestros procesos de toma de decisiones frente a todo ejercicio de poder; y el único modo de mejorar la calidad de nuestras decisiones en términos de autonomía es mejorar la calidad de las opciones a nuestro alcance.

Las anteriores reflexiones ponen de manifiesto la contradicción que en términos democráticos supone utilizar el concepto de dignidad como límite del desarrollo de la propia personalidad. Ello es tanto más así cuanto que la autonomía relacional no es un concepto estático; más bien tiene un perfil dinámico, relativo y gradual que la convierte en un atributo siempre perfectible, al que nos acercamos en grados distintos en función de nuestras situaciones y momentos vitales. Ser conscientes de esto puede ayudarnos a evitar que al enfrentarnos a situaciones de discriminación adoptemos medidas que puedan venir a reforzarla. Es éste el caso de medidas que construyen como víctimas no autónomas a las personas cuya autonomía se trata precisamente de potenciar, privándolas, en una lógica paternalista, de capacidad de posicionarse y

30 D.T. MEYERS, *Being yourself. Essays on identity, Action and Social Life*. New York: Rowan & Littlefield Publishers, Inc., New York, 2004, p. 204 –mi traducción.

decidir por sí mismas. Lo es especialmente en el caso de medidas que pretenden imponer como autónomas ciertas decisiones, y descartar otras por no serlo. En términos relacionales, no existen decisiones más o menos autónomas en función de su contenido; existen tan sólo procesos más o menos autónomos de toma de decisiones.

Esta perspectiva arroja luz crítica en ámbitos donde ganan protagonismo discursos restrictivos de la capacidad auto-normativa de las mujeres justificados en la necesidad de proteger su dignidad. Ello se aplica tanto al aborto como a la gestación por subrogación u otros terrenos, la mayoría relacionados con el cuerpo de las mujeres, como el trabajo sexual, el uso del velo islámico u otros distintivos culturales<sup>31</sup>. En ellos, como en otros, toda limitación de nuestras decisiones con base en su contenido daña nuestra autonomía en lugar de preservarla. Y en ellos, como en otros terrenos, la obligación del Estado para con la autonomía relacional consiste en regular los procesos de toma de decisiones en términos que garanticen el mayor nivel posible de autonomía de quienes las adoptan.

## REFLEXIONES DE CIERRE

En tiempos de crisis, cuando las desigualdades se exageran y nuestras carencias democráticas se hacen más visibles, y cuando unas y otras muestran de manifiesto con más claridad su contenido de género, exhibiendo la discriminación estructural de las mujeres, se hace especialmente importante hacer valer la autonomía relacional como clave de bóveda de todo Estado democrático. Se hace especialmente importante subrayar que la interdicción de discriminación y la autonomía relacional se dan la mano, que la erradicación de la discriminación depende de que sepamos hacer valer la autonomía relacional de toda la población.

En este sentido, conviene subrayar que autonomía no es sinónimo de igualdad, que la autonomía relacional no impone la igualdad relacional. La igualdad es relevante para la autonomía, sí, pero no como fin en sí misma, sino como instrumento al servicio de la eliminación de las relaciones de poder, tanto en el contexto de concretas relaciones interpersonales como en el de relaciones entre colectivos sociales. El compromiso con la autonomía relacional nos obliga así a impedir que algunos colectivos tengan capacidad para establecer relaciones de poder sobre otros, que puedan influir sobre sus procesos decisionales y conducirlos hacia decisiones que interesan a los primeros, con frecuencia tras una retórica paternalista que apela a las necesidades de tutela de los segundos. Hacerlo requerirá sin duda la adopción de medidas de acción afirmativa, entendidas como medidas de nivelación de relaciones de poder intergrupales. No en balde, el artículo 9.2 CE las impone como obligación constitucional, de cara a equiparar la capacidad participativa de toda la ciudadanía. Requerirá sobre todo la inclusión en esas medidas de sectores excluidos, tan excluidos que con frecuencia pasan por debajo del radar de las políticas sociales, y cuyo perfil se feminiza a medida que su nivel de exclusión se intensifica. Y requerirá que su adopción no caiga en inercias paternalistas, expresión y fuente de dinámicas de poder intergrupales. Requerirá, en fin, que nos tomemos en serio la autonomía relacional como principio normativo básico de nuestros sistemas democráticos.

31 Véanse las contribuciones a la obra colectiva B. RODRÍGUEZ RUIZ (ed.), *Autonomía, Género y Derecho. Debates en torno al cuerpo de las mujeres*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.